

EL M. P. 'IUSTI IUDICIS'. TEXTO Y COMENTARIO

I. *Texto* *

Seguendo gli esempi e le parole di Gesù Cristo, giusto giudice (2tm4,8), la chiesa, fin dall'inizio della sua esistenza, è stata particolarmente sensibile ai problemi dell'amministrazione della giustizia, e ciò sia nell'ambito suo proprio sia nei rapporti con gli ordinamenti secolari, in cui essa stessa e i suoi fedeli sono chiamati a vivere e a svolgere la loro missione di salvezza. Perciò, da un lato, nell'ambito della stessa comunità ecclesiale, dotata di un ordinamento giuridico proprio, è stato fin dai primi tempi provveduto a che le persone fisiche e giuridiche fossero patrocinata presso le istanze ecclesiastiche per tutelare i beni spirituali o quelli con essi connessi, loro spettanti a tenore del diritto divino e umano, vigente nella chiesa. D'altro lato, la chiesa stessa, nelle sue varie articolazioni, si è trovata nella necessità di esigere il riconoscimento o l'osservanza di suoi diritti anche in sede giudiziaria.

Seguace, poi, di colui 'che, da ricco che era, si è fatto povero' (2^{Cor} 8,9), ha sentito come sua la necessità dei poveri e dei deboli di essere assistiti anche sul piano processuale, ove necessario, per la tutela dei propri diritti.

Nell'espletamento di questa funzione, che ha una dimensione ecclesiale, si sono impegnati gli avvocati.

Presso la Santa Sede hanno svolto questa funzione due istituzioni particolarmente benemerite.

Già s. Gregorio Magno stabilì sette difensori della chiesa, dai quali ebbero probabilmente origine gli avvocati concistoriali.

Nell'1130 Innocenzo XI assegnò il compito di patrocinare le cause davanti al sommo pontefice ai procuratori dei sacri palazzi apostolici.

Benedetto XII, poi, con la costituzione apostolica *Decens et necessarium*, del 26 ottobre 1340, costituì in due collegi distinti gli avvocati concistoriali e i procuratori dei sacri palazzi apostolici.

Nel corso della storia i due citati collegi hanno[®] assolto egregiamente la loro importante e delicata funzione, tanto da meritare riconoscimenti e privilegi dai sommi pontefici.

Nel contesto, peraltro, della revisione della costituzione apostolica sulla curia romana, e quasi a completamento di quell'aggiornamento, di cui il Vaticano II ha posto i principi è fissato gli orientamenti e il CIC ha perseguito

* *L'Osservatore Romano*, 13-7-1988, p. 4.

l'attuazione sul piano giuridico, è sembrato opportuno riordinare integralmente la materia alla luce degli sviluppi, che, anche in tema di amministrazione della giustizia, si sono determinati, grazie all'opera di difesa e di promozione dei diritti umani, compiuta dalla chiesa, in obbedienza al mandato ricevuto dal suo Fondatore.

AVVOCATI PRESSO LA CURIA ROMANA

Art. 1 - Oltre agli avvocati rotali e per le cause dei santi, che continuano ad esercitare come prima le loro funzioni, secondo le disposizioni generali del diritto e della legge propria di ciascun dicastero, presso la curia romana è istituito l'albo generale degli avvocati abilitati al patrocinio nelle cause presso il Supremo tribunale della Segnatura apostolica e a prestare la loro assistenza nei ricorsi gerarchici presso i dicasteri della curia romana.

Art. 2 - Il cardinale segretario di stato, sentita una commissione a ciò stabilmente costituita, provvede a iscrivere all'albo generale degli avvocati i candidati in possesso dei requisiti, di cui al successivo articolo.

Art. 3 - Perché un candidato possa essere iscritto all'albo generale è necessario:

1) che si distingua per esemplare integrità di vita cristiana e attiva partecipazione alla vita della comunità ecclesiale, secondo la propria vocazione specifica;

2) possieda una conveniente preparazione teologica;

3) eccella nella dottrina giuridica, attestata da specifici titoli accademici e connessi ad un'appropriata esperienza professionale.

Art. 4 - Gli avvocati iscritti all'albo sono tenuti all'osservanza, oltre che delle prescrizioni del diritto universale, delle regole della deontologia professionale.

Art. 5 - 1. Se un iscritto viola gravemente le norme di deontologia professionale, il caso sia deferito al Supremo tribunale della Segnatura apostolica, il quale procede d'ufficio a norma del diritto a erogare la sanzione, secondo la gravità della violazione stessa, non esclusa la radiazione dall'albo.

2. In caso di instaurazione di procedimento penale canonico o civile, pendente il processo, si applica la sospensione cautelativa.

Art. 6 - 1. Inoltre sono espunti immediatamente dall'albo:

1) coloro che notoriamente vengono meno alla fede cattolica;

2) coloro che vivono in concubinato o che hanno contratto solo il vincolo civile o perseverano manifestamente in grave peccato;

3) coloro che abbiano aderito ad associazioni di qualsiasi genere, che tramano contro la chiesa;

4) coloro che aderiscono o collaborano con movimenti o associazioni ispirati ad ideologie o prassi incompatibili con la dottrina della fede e della morale cristiana o che propugnano programmi politici o progetti legislativi contrari ai precetti della legge naturale e cristiana;

5) coloro che pubblicamente contrastano o disattendono le istruzioni dottrinali e pastorali delle legittime autorità ecclesiastiche.

2. In questi casi la questione deve essere deferita al supremo tribunale della Segnatura apostolica, che procede d'ufficio a norma del diritto ad applicare l'ufficio a norma del diritto ad applicare l'espunzione dall'albo.

AVVOCATI DELLA SANTA SEDE

Art. 7 - È costituito un determinato numero di avvocati della Santa Sede, scelti di preferenza tra gli avvocati iscritti nell'albo generale, abilitati ad assumere il patrocinio delle cause per conto della Santa Sede o dei dicasteri della curia romana presso i tribunali ecclesiastici o civili.

Art. 8 - Gli avvocati della Santa Sede sono nominati per un quinquennio dal cardinale segretario di stato, sentita la commissione, di cui all'art. 2; per gravi motivi possono essere rimossi.

Cessano dall'incarico al compimento del 75° anno di età.

Art. 9 - Gli avvocati della Santa Sede sono tenuti a condurre una vita esemplare, secondo i precetti di Dio e della chiesa, ad adempiere agli incarichi loro affidati con la massima coscienza del dovere.

Sono tenuti inoltre ad osservare il segreto nelle cause e negli affari, che devono essere trattati sotto segreto.

Art. 10 - 1. Gli avvocati della Santa Sede succedono ai componenti del collegio degli avvocati concistoriali e del collegio dei procuratori dei sacri palazzi apostolici — i quali collegi vengono perciò a cessare — nell'esercizio delle funzioni, previste dal diritto, presso i tribunali della curia romana e dello stato della Città del Vaticano.

2. Gli attuali avvocati concistoriali e i procuratori dei sacri palazzi apostolici conservano, oltre il titolo, i diritti e i privilegi personali previsti dalle norme specifiche che li riguardavano.

Tutto quanto da noi stabilito in questa lettera in forma di muto proprio, disponiamo che abbia valore de legge, nonostante qualsiasi cosa in contrario.

Dato a Roma, presso San Pietro, il giorno 28 del mese di giugno dell'anno 1988, decimo del nostro pontificato.

Giovanni Paolo pp. II

II. Comentario

La Constitución apostólica 'Sapientis Consilio'¹ que reorganizó la Curia Romana en 1908, y la 'Regimini Ecclesiae Universae'² que la reformó en 1967, no se ocuparon expresamente de los abogados que ejercían su actividad profesional ante la Curia Romana, sin embargo la Constitución 'Pastor Bonus', de 18 de junio de 1988³, al reestructurar de nuevo la Curia, sí se ocupa de los

1 AAS 1 (1909), 7-19.

2 AAS 59 (1967), 885-928.

3 AAS 80 (1988), 841-912.

que denomina abogados ante la Curia Romana y abogados de la Santa Sede, en los artículos 183-185.

Esta actitud de la última Constitución refleja una concepción de la Curia romana un tanto nueva, al menos formalmente, pues a diferencia del mismo Código de 1917 (que decía en el canon 242 que la Curia Romana constaba de Congregaciones, Tribunales y Oficios), y de la 'Regimini Ecclesiae Universae' (que decía que la Curia constaba además de Secretariados), en ella se afirma que la Curia romana es un complejo de Dicasterios e Institutos (art. 1), y entre esos Institutos figuran los abogados mencionados, de los que también se ocupa la Carta Apostólica 'Iusti Iudices', de 18 de junio de 1988⁴.

Para comprender, quizá, esta nueva postura, la introducción de la citada Carta Apostólica, después de recordar la perenne preocupación de la Iglesia por los problemas de la administración de la justicia eclesiástica y secular, así como sus provisiones para dotar del debido patrocinio a las personas que defienden sus derechos e intereses en el seno de la comunidad eclesial, y para la defensa judicial de los propios derechos de la Iglesia, afirma que en esa misión están empeñados los abogados, cuya función tiene un cierto aspecto o dimensión eclesial ('quandam ecclesialem rationem prae se fert').

Los abogados que actúan en el foro eclesiástico deben servir de una manera especial a la verdad para que triunfe la justicia⁵, realizan su actividad profesional al servicio de la Iglesia, 'e per tanto va vista quasi come un ministerio ecclesiale'⁶. Esta idea de ejercer un 'cuasiministerio', no puede considerarse excesiva en un momento en el que, como sucede hoy día, con tanta generosidad se amplía de hecho el campo de los ministerios laicales o no ordenados. Esta misión 'cuasiministerial' se entiende mejor cuando se piensa en el cometido que la nueva legislación asigna a ciertos abogados, en los requisitos que han de cumplir para poder ser abogados ante la Curia Romana o abogados de la Santa Sede, y en las rigurosas condiciones de identidad cristiana y deontológicas a que quedan sometidos durante el desempeño de su quehacer. Todavía se comprende mejor cuanto decimos al considerar que alguno de esos abogados van a sustituir en sus funciones a dos grupos de patronos que cuentan en la Iglesia con una larga y benemérita historia: los *abogados consistoriales*, y los *procuradores de los sagrados palacios apostólicos*. Los primeros formaban parte de la Capilla Pontificia y los segundos pertenecían a la Familia Pontificia.

La Carta Apostólica menciona tan sólo algún dato histórico de esos dos grupos de ilustres juristas, pero nosotros, en el momento de su desaparición, y que la Constitución 'Pastor Bonus' entrará en vigor el 1 de marzo de 1989

4 *Litterae apostolicae motu proprio datae quibus ex integro ordinatur materia respiciens munus Patronorum et Advocatorum exercitium apud Romanae Curiae Dicasteria necnon ipsius Sanctae Sedis causarum patrocinio*: AAS 80 (1988), 1258-1261.

5 Cf. Juan Pablo II, *Ad Praelatos Auditores Sacrae Romanae Rotae ineunte anno iudiciali*, AAS 7 (1980), 173. Sobre el servicio a la verdad, la justicia y la caridad, puede verse el Discurso de Pablo V de 14 de mayo de 1965, AAS 57 (1965), 520-522.

6 Juan Pablo II, *Ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos*: AAS 74 (1982), 454.

recordamos algunos más, ya que las funciones que esos juristas podían desempeñar pasan ahora a sus sucesores, a los abogados de la Santa Sede. No se trata, pues, de una mera evocación histórica.

Los abogados consistoriales

Su origen, según parece, se remonta a los siete defensores de la Iglesia que designó Gregorio I en el siglo VI, a los que Sixto IV añadió cinco supernumerarios, llegándose así al número de doce que se ha conservado hasta hoy. Martín V reguló de nuevo la figura del abogado consistorial⁷, y Sixto V la enriqueció con especiales privilegios⁸. El origen del nombre se debe a que les estaba reservada la defensa de las causas que se trataban en consistorio. Los abogados consistoriales formaban un verdadero colegio, con personalidad jurídica, y era laicos nombrados por el Papa⁹ de una terna preparada por ellos mismos de entre personas de renombre, buena fama y prestigio como juristas teóricos o como verdaderos expertos en la práctica de la abogacía. Torre, Ciprotti, Petroncelli, Spinelli o Del Giudice, por solo citar algunos de los abogados consistoriales de los últimos lustros, son nombres que han seguido dando prestigio al secular Colegio.

Los abogados consistoriales, en atención a su venerable origen y prestigio, han conservado hasta el presente su condición de abogados natos y propios de la Rota Romana¹⁰, y podían actuar, igualmente, ante las dos Secciones de la Signatura Apostólica¹¹. Es más, los abogados consistoriales no necesitan aprobación del Ordinario (como tampoco los abogados de la Rota Romana), pues tenían derecho a patrocinar ante cualesquiera tribunales diocesanos, salvo

7 Para ser abogado consistorial se exigían unos requisitos análogos a los de los auditores del Palacio Apostólico, y se regulaba la posible suspensión temporal del oficio, las multas que habrían de pagar si proponían causas injuriosas o temerarias, y sus honorarios. Cf. la Constitución apostólica *In Apostolicae*, de 1 de septiembre de 1418, en *Bullarium Romanum* (Augustae Taurinorum, 1849), t. IV, pp. 680-689.

8 Por la Constitución apostólica *Sacri Apostolatus*, de 23 de agosto de 1587, el Papa encomendó al Colegio de abogados consistoriales el rectorado de la Universidad (Gimnasio) de la Urbe, dignidad que tenía antes un Prelado de la Curia Romana, otorgándole la facultad de crear doctores, y tenían precedencia sobre todos los abogados, procuradores y doctores de la Curia Romana. Cf. *Bullarium Romanum* (Augustae Taurinorum, 1863), t. VIII, pp. 897-900.

9 Cf. *Regolamento generale della Curia Romana*, de 22 de febrero de 1968, Apéndice I, n. 1, en AAS 60 (1968), 171.

10 Esa condición la tuvieron desde los primeros tiempos de la Rota, y en nuestro siglo se ha mantenido ininterrumpidamente hasta hoy, lo mismo que han disfrutado de esa consideración los procuradores de los sagrados palacios apostólicos. Cf. *Lex propria S. R. Rotae et Signaturae Apostolicae*, de 29 de junio de 1908, AAS 1 (1909), 20-35; art. 54,1 de las *Normae S. R. Rotae Tribunalis*, de 29 de junio de 1934, AAS 26 (1934), 449-491; art. 85 de la Constitución apostólica *Ad incrementum decoris*, de 15 de agosto de 1934, AAS 26 (1934), 497-521; art. 39 de las *Novae Normae S. R. Rotae Tribunalis*, de 25 de mayo de 1969: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, vol. IV (Roma, 1974), col. 5550-5558; arts. 59-63 de las *Normae S. R. Rotae*, de 16 de enero de 1982: AAS 74 (1982), 490-517.

11 Cf. art. 6 de las *Normae Speciales* de 25 de marzo de 1968, en X. Ochoa, o.c. vol. III, col. 5321-5331.

que el Obispo lo hubiese prohibido, en cuyo caso se admitía recurso a la S. Congregación de Sacramentos en su tiempo. Además, en el catálogo del derecho o elenco de abogados que hiciese el Obispo, debía hacerse mención expresa del derecho de patrocinar que tienen tanto los abogados consistoriales como los aprobados por la Rota Romana¹².

El colegio de los abogados consistoriales gozaba de una cierta potestad o facultad de carácter disciplinar, pues según las normas de la Rota Romana, ésta puede reprender o multar a los abogados y procuradores que faltan a los deberes de su oficio, pudiendo ser suspendidos y aún borrados del elenco de abogados rotales, 'audito tamen Collegio advocatorum consistorialium'¹³. También podía intervenir este Colegio en el caso de los abogados que ejercían la profesión ante los Tribunales regionales de Italia y exigían emolumentos por encima de las tasas fijadas oficialmente¹⁴.

En los procesos de beatificación y canonización tenían derecho a patrocinar¹⁵, y hasta la fecha la petición del palio que deben hacer los Metropolitanos personalmente o por procurador (can. 437,1), se ha hecho siempre instándolo un abogado consistorial.

Por otra parte, y es una de las últimas normas en favor de los abogados consistoriales, la defensa ante la Corte de Casación del Estado de la Ciudad del Vaticano, está reservada a los abogados que, siendo abogados consistoriales, figuren en el elenco correspondiente, aunque pueden ejercer también ante ese tribunal los abogados que sean docentes en Universidades eclesiásticas o civiles, o que lo hayan sido y hayan cesado en el cargo por razón de la edad¹⁶. Algunos abogados consistoriales, como se puede comprobar en el Anuario Pontificio todavía hoy, han sido desiguados como jueces en el Tribunal de primera instancia del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Los procuradores de los sagrados palacios apostólicos

De ellos recuerda la Carta Apostólica los datos fundamentales históricos: fueron encargados, ya en 1130, por Inocencio XI de patrocinar las causas ante el Sumo Pontífice, y desde Martín V constituyen un colegio. Está integrado el Colegio por diez ilustres juristas. Pueden actualmente actuar como abogados ante la Rota Romana¹⁷, y también algunos de ellos son designados como jueces

12 Cf. arts. 48,4 y 53,1 de la Instr. *Provida Mater*, de 15 de agosto de 1936: AAS 28 (1936), 313 ss.

13 Cf. el art. 57 de las Normas de la Rota de 29 de junio de 1934, citadas en la nota 10, norma que repite el art. 63 de las también citadas Normas de la Rota de 16 de enero de 1982.

14 Cf. *Litterae circulares* de la Signatura Apostólica de 14 de octubre de 1972, en X. Ochoa, o.c., vol. IV, col. 6319-6320.

15 Cf. *Regolamento generale...*, Apéndice I, n. 4.

16 Cf. art. 24 de la *Legge che approva l'ordinamento giudiziario dello Stato della Città del Vaticano*, de 21 de noviembre de 1987, en *Comm.* 19 (1987), 174-178.

17 Cf. nota 10.

del Tribunal de primera instancia del Estado de la Ciudad del Vaticano, pero no han llegado a gozar nunca de tantas prerrogativas como los abogados consistoriales.

* * *

La Carta Apostólica 'Iusti Iudicis' (= II) rememora las delicadas funciones que han desempeñado ambos colegios a lo largo de la historia, pero considera oportuno reordenar íntegramente la materia a la luz del progreso experimentado en la defensa de los derechos humanos, y en el contexto del Vaticano II, del nuevo Código y de la Constitución 'Pastor Bonus' (= PB).

En ambos documentos se mencionan cuatro clases de abogados. Las dos primeras clases la constituyen los abogados rotales y los abogados para las causas de los Santos (PB, art. 163; II, art. 1), todos los cuales forman parte del Instituto de abogados de la Curia Romana, pero de ellos no se ocupa en adelante ni la Constitución ni la Carta Apostólica, aunque esta última añade que ambas clases de abogados se rigen por las normas del derecho y por la ley propia de cada dicasterio¹⁸, y siguen ejerciendo sus funciones como antes (II, art. 1). La nueva legislación, pues, se va a acupar exclusivamente de otras dos clases de abogados de nueva creación, que vienen a sustituir, en parte, a los abogados consistoriales y a los procuradores de los sagrados palacios apostólicos: los abogados ante la Curia Romana y los abogados de la Santa Sede.

Los abogados de la Curia Romana

Son aquellos que, cumpliendo los requisitos previstos en la nueva normativa, son inscritos por el Cardenal Secretario de Estado, oída previamente la Comisión estable constituida al efecto, en el Elenco general de abogados ante la Curia Romana, que ahora se crea, y están habilitados para patrocinar causas ante la Signatura Apostólica y asistir en los recursos jerárquicos ante los dicasterios de la Curia Romana (PB, art. 183; II, arts. 1 y 2). Se trata, pues, de unos abogados a los que se reserva el patrocinio ante la Signatura Apostólica y ante los dicasterios romanos. Nada impide, por otra parte y en principio, que estos abogados puedan patrocinar causas de los Santos o rotales, si reúnen las condiciones, además, que exigen dichos dicasterios.

Se trata de un grupo selecto de abogados, pero no parece que formen un colegio como tal. Por otra parte, la Comisión estable que debe ser oída por el

18 La regulación referente a los abogados de la Rota Romana está contenida en las *Normae S. Romanae Rotae*, de 16 de enero de 1982, ya citadas, y la de los abogados para las causas de los Santos está recogida fundamentalmente en la Constitución apostólica *Divinus perfectionis Magister*, de 25 de enero de 1983: AAS 75 (1983), 349-355, y en las *Normae servandae in inquisitionibus ab episcopis faciendis in causis sanctorum* de la S. Congregación para las causas de los Santos de 7 de febrero de 1983: AAS 75 (1983), 396-403.

Cardenal Secretario para proceder a la inscripción de los abogados en el Elenco, no parece que tenga ninguna otra función, pues las cuestiones disciplinarias competen a la Signatura Apostólica (II, art. 5.1.º y art. 6.2.º). No se menciona la figura del Decano, cargo que sería de utilidad, entre otras cosas, para asignar las causas en que se concediese el patrocinio gratuito. Estos abogados ofrecen importantes analogías con los patronos estables del canon 1490, aunque nada se dice de la forma en que perciben sus honorarios y parece entenderse que los recibirán de sus patrocinados.

Si se exigen ciertos requisitos especiales para ser abogado en un proceso canónico (can. 1483), y se prevén sanciones en el caso de que falten a las obligaciones de su cargo (can. 1488-1489), y lo mismo sucede con los abogados rotales¹⁹, no ha de extrañar que, dada su estrecha vinculación con la Santa Sede y la delicadeza de los asuntos que han de patrocinar, se exijan unos requisitos más rigurosos para estos abogados ante la Curia Romana, y estén sometidos a un régimen disciplinar más severo.

Entre los requisitos que han de reunir los candidatos para poder ser inscritos en el Elenco, además de la adecuada preparación académica y profesional, se exige que la tengan también teológica, y, sobre todo, se pide no sólo la ejemplaridad cristiana y la honestidad de vida (PB, art. 184), sino también una activa participación en la comunidad eclesial, según la vocación específica (II, art. 3, 2.º). No parece que, en el futuro, los candidatos hayan de ser necesariamente laicos, aunque se entiende que es lo más propio.

Las normas disciplinarse a que están sometidos estos abogados, en el caso de violación de las normas éticas profesionales o de quebrantamiento de la identidad católica, son severas y lógicas, y en ambos casos la sanción o la eventual eliminación del Elenco de abogados se atribuye a la Signatura Apostólica, en armonía con las normas del canon 1445, 1, 3.º y 3, 1.º (II, art. 5 y 6). Las causas que dan lugar a la eliminación inmediata de Elenco general de abogados de la Curia Romana están especificadas de manera meticulosa. Hay que convenir en que se trata de una normativa deliberadamente casuística, aunque, quizá, no innecesariamente. Ciertamente que los abogados que son inscritos en el Elenco han de reunir unas condiciones de identidad cristiana notables, pero también es cierto — y así lo demuestra lamentablemente la experiencia, incluso a niveles de mucho menor compromiso — que la incoherencia personal a que puede llegar un profesional puede llevarle a querer compatibilizar lo que, por definición legal y moral, es incompatible. En un mundo dominado por la permisividad moral no es superfluo, a veces, recordar lo que debería ser incuestionable. Que el concubinato o el solo matrimonio civil no son compatibles con la integridad de vida cristiana que se desea de estos abogados, es algo indudable, y una norma que así lo recordase hubiera parecido, hace treinta años, ociosa y hasta escandalosa, pero hoy, por desgracia, puede no resultar redundante y superflua para algunos.

¹⁹ Cf. arts. 59-64 de las *Normae S. Romanae Rotae*, de 16 de enero de 1982: ASS 74 (1982), 396-403.

El Cuerpo de abogados de la Santa Sede

Lo integran un número indeterminado y cualificado de abogados, elegidos principalmente de entre los inscritos en el Elenco de abogados de la Curia Romana, y habilitados para patrocinar las causas de la misma Santa Sede o de los Dicasterios de la Curia Romana, tanto ante los tribunales eclesiásticos como ante los civiles.

Decimos que son cualificados porque al ser elegidos especialmente de entre los inscritos en el Elenco de abogados de la Curia Romana, han sido ya objeto de una especial selección, y de nuevo son objeto de cuidada selección, ya que los nombra el Cardenal Secretario de Estado, oyendo previamente de nuevo a la Comisión estable mencionada anteriormente (PB, art. 185, 2; II, arts. 7 y 8).

El nombre de 'Cuerpo' de abogados de la Santa Sede evoca la idea de colegio, pero no parece que tengan tal carácter. A diferencia de los abogados de la Curia Romana, los abogados de la Santa Sede no son vitalicios; su nombramiento es sólo por cinco años, renovables, y cesan en el cargo al cumplir la edad de setenta y cinco años (II, art. 8). La medida es prudente respecto a lo último, pero parece un tanto expeditiva en lo que se refiere al nombramiento por un quinquenio. Son, pues, profesionales al servicio de la Santa Sede y remunerados por ella de acuerdo con las causas en que intervengan.

La misión de estos abogados recuerda directa e inmediatamente a los siete defensores de la Iglesia que nombrara el Papa S. Gregorio, y este nombre les cuadra todavía mejor, aunque su ámbito de actuación está reducido a la Santa Sede. Y así es efectivamente, pues los abogados de la Santa Sede son los sucesores de los abogados consistoriales y de los procuradores de los sagrados palacios apostólicos: ahora dejan de existir esos dos venerables Colegios, y los títulos, derechos y privilegios de los miembros que los componían. En consecuencia los abogados de la Santa Sede son los que, en lo sucesivo, ejercen ante los Tribunales de la Curia Romana y en los del Estado de la Ciudad del Vaticano las funciones previstas por el derecho, que podían ejercer antes los miembros de los dos Colegios suprimidos y que son las que nosotros hemos expuesto al recordar la figura histórica y actual de los abogados consistoriales y procuradores de los palacios apostólicos (II, art. 10, 1.º). Es decir, que los abogados de la Santa Sede, sustancialmente, pueden patrocinar causas ante la Rota Romana y ante cualesquiera tribunales diocesanos, y pueden ser designados jueces en algunos tribunales del Estado de la Ciudad del Vaticano.

La supresión de los dos históricos Colegios citados, no afecta a los que en el momento de entrada en vigor de la ley son abogados consistoriales o procuradores de los palacios apostólicos, pues expresamente se dice que conservan íntegramente el título, derechos y privilegios contenidos en las normas peculiares hasta ahora vigentes (II, art. 10, 2).

En resumen, pues, se puede decir que las normas que comentamos suponen la creación de un Elenco de abogados selectos, hábiles en exclusiva para patrocinar cierto tipo de causas y asuntos ante la Curia Romana (los menciona-

dos en el artículo 1 de la Carta Apostólica, pues para actuar ante la Rota Romana o en las causas para los Santos son hábiles otros abogados). y la simplificación y remodelación en un solo Cuerpo de dos venerables Colegios que han gozado de una larguísima historia y de un merecido prestigio.

JUAN LUIS ACEBAL LUJAN

Universidad Pontificia de Salamanca